AfCHPR
Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

RESUMEN DE LA SENTENCIA

IDA AFIAVI AJAVON, NEE GOUDJO Y OTROS

v.

LA REPÚBLICA DE BENÍN

SOLICITUD N.º 063/2019

DICTAMEN SOBRE
JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

13 DE NOVIEMBRE DE 2026

DECISIÓN DE LA CORTE AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Arusha, 13 de noviembre de 2026: la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte) ha emitido un fallo en el asunto de *Ida Afiavi Ajavon, nee Goudjo, y otros v. la República de Benín*.

El 29 de noviembre de 2019, las Sras. Ida Afiavi Ajavon, nee Goudjo, Ludmila Isis Ayelé Ajavon y Evaëlle Jonella Noémie Ayoko Ajavon, y el Sr. Ronald K. Steeven Karen Ayité Ajavon (los Demandantes), ciudadanos benineses residentes en París (Francia) como refugiados políticos, presentaron una demanda ante la Corte contra la República de Benín (el Estado Demandado). Los Demandantes alegaron que el Estado Demandado, mediante sus acciones, violó su propiedad después de que la Corte para la Represión de los Delitos Económicos y el Terrorismo (CRIET) condenara al Sr. Sébastien Germain Marie Aïkoué Ajavon, director gerente y accionista de COMON SA, a veinte años de prisión. Alegaron que sus cuentas bancarias personales fueron incautadas ilegalmente y que, en su calidad de

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

accionistas de COMON SA, se vieron perjudicados por las medidas abusivas adoptadas contra la empresa.

Alegan una violación de su derecho a la propiedad, protegido por el artículo 14 de la Carta, y de su derecho a un juicio justo, protegido por el artículo 7 de la Carta.

Los Demandantes pidieron a la Corte que asumiera jurisdicción y declarara admisible la solicitud, que constatara que el Estado Demandado había violado sus derechos y que le ordenara pagar a cada uno de ellos la suma de 170.000.000 de francos CFA en concepto de daños y perjuicios. En una solicitud enmendada y complementaria de fecha 7 de enero de 2020, solicitaron además una indemnización proporcional a su participación accionaria en COMON, por la pérdida de oportunidad en su alianza con PHILIA, así como diversas sumas por lucro cesante, depreciación de sus acciones en COMON SA y SOCOTRAC, y pérdida de oportunidades comerciales relacionadas con un proyecto petrolero. También solicitaron que se ordenara al Estado Demandado el pago de todas las costas procesales.

Por su parte, el Estado Demandado solicitó a la Corte que declinara su jurisdicción y declarara la solicitud inadmisible. Alternativamente, solicitó a la Corte que declarara la solicitud infundada y la desestimara.

En cuanto a la jurisdicción, el Estado Demandado objetó la jurisdicción material de la Corte por dos motivos. Alegó, en primer lugar, que la solicitud era incompatible con el Acta Constitutiva de la Unión Africana y la Carta y, en segundo lugar, que en ella no se alegaban violaciones de derechos humanos. Respecto al primer motivo, la Corte señaló que la compatibilidad de la solicitud con el Acta Constitutiva y la Carta es un requisito de admisibilidad y no una cuestión de jurisdicción material. Por consiguiente, decidió examinarla en la etapa de admisibilidad. En cuanto al segundo motivo, el Estado Demandado sostuvo que el mero hecho de que los solicitantes posean acciones en una empresa comercial no constituye, por sí solo, una fuente de violaciones de derechos humanos atribuibles a un Estado.

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

La Corte recordó su jurisprudencia establecida según la cual posee jurisdicción material siempre que la solicitud alegue la violación de derechos garantizados por la Carta o por cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por el Estado en cuestión, y no que los solicitantes alegaran una violación de los artículos 14 y 7 de la Carta. En consecuencia, desestimó la objeción. Dado que no se planteó ninguna objeción respecto a los demás aspectos de la jurisdicción, la Corte consideró fundada su jurisdicción personal, temporal y territorial. Por lo tanto, la Corte declaró que tenía jurisdicción para conocer de la solicitud.

En cuanto a la admisibilidad, el Estado Demandado planteó objeciones a la admisibilidad de la solicitud en relación con los requisitos de admisibilidad no previstos en la Carta y las Reglas de Procedimiento, basándose, en primer lugar, en que la solicitud carece de tema y del efecto relativo *res judicata* y, en segundo lugar, en relación con los requisitos de admisibilidad previstos en dichos instrumentos, debido a que la solicitud es incompatible con el Acta Constitutiva de la Unión Africana y la Carta, no se agotaron los recursos internos y la solicitud no se presentó dentro de un plazo razonable.

En cuanto a la falta de tema, el Estado Demandado sostuvo que la sentencia sobre reparaciones del 28 de noviembre de 2019 en la solicitud N.º 013/2017 – *Sébastien Germain Ajavon contra la República de Benín,* ya había subsanado íntegramente el daño relacionado con COMON SA, de la cual los solicitantes son accionistas. Los solicitantes replicaron que la indemnización otorgada en ese momento solo subsanaba el daño sufrido por el Sr. Sébastien Germain Ajavon, y no el suyo. El Tribunal observó que dicha indemnización se otorgó al Sr. Ajavon personalmente en su calidad de solicitante en ese caso y, por lo tanto, no podía interpretarse como una subsanación de las pérdidas financieras específicas de los demás accionistas. La Corte consideró que la solicitud planteaba una cuestión distinta, relativa a la posible existencia de pérdidas financieras específicas de personas físicas distintas del Sr.

Ajavon, y que los solicitantes conservaban un interés jurídico vigente en que se examinaran sus reclamaciones. Por consiguiente, desestimó la objeción.

Sobre la cuestión de *res judicata* relativa, el Estado Demandado alegó que la sentencia sobre reparaciones en la Solicitud N.º 013/2017 no podía beneficiar a los Demandantes, ya que estos no fueron parte en dicho procedimiento. Los Demandantes replicaron que no pretendían beneficiarse de la parte dispositiva de dicha sentencia, sino que la utilizaban como prueba para establecer la responsabilidad del Estado Demandado y el nexo causal entre las violaciones ya constatadas y el daño sufrido. Recordando que *res judicata* exige tres condiciones acumulativas —a saber, identidad de las partes, identidad de las solicitudes y existencia de una primera decisión sobre el fondo—, la Corte determinó que los Demandantes no eran los mismos en ambos asuntos. En vista del carácter acumulativo de los requisitos de admisibilidad, desestimó la objeción sin examinar los otros dos requisitos.

Respecto a la objeción basada en la incompatibilidad de la solicitud con el Acta Constitutiva de la Unión Africana y la Carta, el Estado demandado argumentó que la solicitud no contenía alegaciones individualizadas de violaciones de derechos humanos, sino que constituía una mera disputa privada entre accionistas. La Corte observó que las pretensiones de los Solicitantes buscaban proteger los derechos garantizados por la Carta, que no contenían ninguna pretensión incompatible con el Acta Constitutiva y que la solicitud cumplía con el requisito del artículo 50(2)(b) del Reglamento. Por consiguiente, desestimó la objeción.

Respecto a la objeción basada en el agotamiento de los recursos internos, el Estado Demandado argumentó que los Demandantes no sometieron el asunto a ningún tribunal beninés, en particular al Tribunal Constitucional. Los Demandantes alegaron que la reiterada negativa del Estado Demandado a implementar las sentencias de la Corte en la Solicitud N.° 013/2017 demostraba la ineficacia de los recursos internos.

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

La Corte reiteró su jurisprudencia según la cual no basta con que exista un recurso; este debe ser efectivo, útil y ofrecer perspectivas de éxito. Asimismo, señaló que no es suficiente que el Demandante ponga en duda la efectividad de los recursos locales sin aportar pruebas. Debe tomar todas las medidas necesarias para agotarlos, o al menos intentar agotarlos. La Corte examinó la disponibilidad y efectividad de los recursos locales en relación con cada uno de los dos tipos de presuntas violaciones.

Respecto al daño sufrido en su calidad de accionistas de COMON SA, la Corte señaló que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil del Estado Demandado y el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Social, Administrativo y Contable otorgan a toda persona perjudicada el derecho a interponer una demanda por daños y perjuicios ante un tribunal civil competente. Consideró que dicho recurso legal ordinario, disponible incluso para los accionistas de una sociedad cuyos intereses pudieran haberse visto perjudicados por las acciones del Estado, estaba disponible y era capaz de proporcionar reparación, y que los Demandantes no lograron demostrar que efectivamente lo ejercieron, ni siquiera que lo intentaron.

En lo que respecta al embargo de sus cuentas bancarias personales, la Corte observó que la Ley Uniforme de la OHADA sobre la Organización de Procedimientos Simplificados de Recuperación y Medidas Ejecutivas establece un recurso específico, que consiste en impugnar la medida ante el presidente del tribunal que conoce de asuntos urgentes (Artículo 49) y, en el caso del embargo de cuentas bancarias, interponer un recurso ante el tribunal competente en el plazo de un mes a partir de la notificación del embargo, con miras a su levantamiento (Artículo 170). Recordando que los procedimientos de la Ley Uniforme de la OHADA están incorporados al ordenamiento judicial del Estado Demandado y que constituyen recursos internos, la Corte sostuvo que el recurso estaba disponible, era accesible y capaz de poner fin a la medida impugnada. Observó que los Demandantes no demostraron ni haberlo ejercido ni que existieran circunstancias específicas que se lo impidieran.

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

La Corte concluyó que los Solicitantes disponían de recursos internos eficaces que no agotaron ni siquiera intentaron agotar, por lo que ya no era necesario examinar el argumento relativo a la remisión al Tribunal Constitucional. Determinó que la Solicitud no cumplía con el requisito de admisibilidad previsto en la Regla 50(2)(e) del Reglamento.

Tras constatar que la Solicitud no cumplía con el requisito del artículo 50(2)(e) del Reglamento, y teniendo en cuenta que los requisitos de admisibilidad son acumulativos, la Corte consideró que no era necesario pronunciarse sobre el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad. En consecuencia, declaró la solicitud inadmisible.

La Corte decidió que cada parte debía sufragar sus propios gastos.

Más información

Encontrará más información sobre este caso, incluido el texto completo de la decisión de la Corte Africana, en el sitio web https://ajudata.african-court.org/details-case/0632019 .

Para cualquier consulta adicional, póngase en contacto con el Registro por correo electrónico a la dirección registrar@african-court.org

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los países africanos para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte tiene jurisdicción para conocer de todos los casos y controversias que se le presenten en relación con la interpretación y aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. Para obtener más información, visite nuestro sitio web en www.african-court.org